

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2013:  
CASOS Y REGLAS**

Coordinador

**LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN**

**LEONARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

**JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

**LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN, ÁNGELES CEÍNOS SUÁREZ**

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

**M.<sup>a</sup> DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ, LUZ M.<sup>a</sup> GARCÍA**

Profesoras de Derecho Civil. Universidad de Oviedo



## SUMARIO

ACUSATORIO .....	194	JUEZ IMPARCIAL.....	211
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	195	LITISPENDENCIA .....	212
CONCILIACIÓN.....	195	MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	212
COSTAS.....	196	MOTIVACIÓN .....	214
CUESTIÓN PREJUDICIAL.....	197	PARLAMENTARIO .....	214
DEMANDA .....	198	PENITENCIARIO .....	215
DERECHO A LA INTIMIDAD .....	198	PRESCRIPCIÓN .....	220
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN ...	199	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	220
ELECTORAL .....	200	PRUEBA.....	221
EMPLAZAMIENTO .....	202	RECURSO DE AMPARO .....	223
ERROR JUDICIAL .....	204	RECURSO DE APELACIÓN .....	226
EXTRADICIÓN .....	205	RECURSO DE CASACIÓN .....	229
EXTRANJERÍA.....	206	REPRESENTACIÓN .....	230
FACULTADES EMPRESARIALES DE CONTROL .....	206	SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS ...	230
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN .....	208	TORTURAS.....	231
IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO.....	209	TRABAJADORA EMBARAZADA ....	233
INCONGRUENCIA .....	210	TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL .....	233
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.....	210	VIUDEDAD .....	235

## ACUSATORIO

**Los déficits de defensa que genera el anonimato de un testigo declarado protegido han de ser compensados en el proceso con medidas alternativas que permitan al acusado evaluar y combatir la fiabilidad y credibilidad de su testimonio. No se satisfacen estas exigencias cuando el anonimato se levanta parcialmente, comunicando su identidad solo a los abogados defensores, además, inmediatamente antes del comienzo del acto del juicio oral: STC 75/2013; BOE 112.**

El recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que condenó a los demandantes como autores de un delito de enaltecimiento del terrorismo, y contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que confirmó posteriormente la condena. Los recurrentes alegan que la resolución condenatoria, impuesta por las expresiones proferidas («Gora ETA militar») durante una manifestación desarrollada en una localidad de Guipúzcoa, han vulnerado sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Los jueces fundamentaron su condena en la única declaración de un testigo declarado protegido cuya identidad no fue proporcionada a los acusados por el órgano judicial, sino solo a sus abogados defensores y además, inmediatamente antes del comienzo del juicio oral. Mantienen los recurrentes que ello les impidió toda posibilidad de proponer cualquier actividad probatoria destinada a contrastar la fiabilidad del testimonio del testigo. El TC otorga el amparo.

**La reconsideración en grado de apelación de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia para entenderlos encuadrados en los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal, ha de conceder al acusado la posibilidad de ser oído: STC 88/2013; BOE 112.**

El recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia que estimó el recurso planteado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Barcelona. El quejoso aduce que el auto recurrido ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, lo que habría tenido lugar por el hecho de que tras una previa sentencia absolutoria en primera instancia, fue condenado en grado apelación a partir de una nueva valoración del encuadre de los hechos declarados probados en los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal. El demandante entiende que no tuvo oportunidad de articular defensa ya que, por

no celebrarse vista pública, no pudo ser oído por el tribunal que finalmente impuso la condena. El TC otorga el amparo (VP disidente: Aragón Reyes).

## COMUNIDADES AUTÓNOMAS

**No cabe entender desplazada directamente por la normativa estatal y no aplicar una Ley autonómica que convalidaba las disposiciones y resoluciones adoptadas aplicando unos planes urbanísticos cuyas normas no fueron objeto de la adecuada publicación, debiendo procederse a plantear, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad: STC 177/2013; BOE 278.**

En el caso los recurrentes en amparo impugnan la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 29 de octubre de 2010 y la Sentencia de 13 de julio de 2012 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que confirma la anterior porque, en virtud de la cláusula de prevalencia del Derecho estatal del artículo 149.3 CE, no aplicaron el apartado 6 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2002, de 14 de marzo (transitoria octava.6 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio), y, en su lugar, hicieron valer el art. 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto de la norma autonómica que establecía la convalidación de unos planes urbanísticos derivados de otros no publicados y, por lo tanto, nulos desde la perspectiva de la normativa estatal. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo (VP disidente: González Rivas).

## CONCILIACIÓN

**En los casos de despido en los que no se haya celebrado la conciliación previa, se puede subsanar este error durante el plazo concedido para aportar el documento que acredite su realización: STC 185/2013; BOE 290.**

En el caso, el recurrente en amparo había interpuesto una demanda contra Segur Ibérica, S. A. por despido nulo, pero no se había cumplido con el trámite de la conciliación previa. El juzgado competente dictó diligencia solicitando el documento acreditativo de la celebración del acto de conciliación. En el marco de dicho plazo se celebró el acto de conciliación inicialmente omitido, aportándose con posterioridad dicho documento al juzgado, que mediante Auto resolvió inadmitir a trámite la demanda, al entender que el plazo de subsanación

concedido lo era exclusivamente para aportar la acreditación documental de la conciliación intentada, pero no para celebrarla cuando había sido omitida. Contra dicho Auto se interpuso recurso de reposición que fue desestimado, de lo que el recurrente se queja al considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

## **COSTAS**

**Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial que altera los términos de la tasación de costas acordada por la correspondiente Sentencia e introduce, además, una reducción de los derechos del Procurador, que se encuentran sometidos al arancel establecido reglamentariamente y, por lo tanto, no son impugnables, ni, en consecuencia, susceptibles de modificación o reducción por excesivos: STC 108/2013, BOE 133.**

En el caso, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia por la que desestimó el recurso interpuesto por la Administración del Estado contra la Sentencia dictada en la instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, imponiéndole las costas del proceso. A requerimiento de la parte recurrida en ese proceso el Secretario judicial de la Sección procedió a la tasación de costas causadas en el recurso de casación por los conceptos de minuta del Letrado y derechos del Procurador. La Administración del Estado impugnó la tasación por excesiva y tras los trámites pertinentes, mediante Auto de 19 de julio de 2011 la Sección Tercera resuelve el recurso de revisión, estimándolo en parte al anular el decreto del Secretario Judicial y reducir los honorarios del Letrado y los derechos arancelarios del Procurador. Frente a dicho Auto los recurrentes en amparo interpusieron incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por nuevo Auto de 15 de noviembre de 2011. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

**La decisión del órgano jurisdiccional inferior de no proceder a tasar unas costas cuando en vía de recurso dicha tasación había sido impuesta por el órgano jurisdiccional superior vulnera la tutela judicial efectiva: STC 121/2013; BOE 145.**

El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra un acto del Ayuntamiento de Coria del Río. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla, dictó Sentencia parcialmente estimatoria del recurso, resolución frente a la cual el Ayuntamiento dedujo recurso de apelación que fue

desestimado mediante Sentencia de 27 de enero de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, con imposición de costas a la Administración. Firme la Sentencia, la demandante de amparo solicitó del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, la tasación de las costas. El Secretario del Juzgado dictó diligencia de ordenación denegando las costas. Seguidamente el demandante dirigió escrito a la Sala solicitando la tasación, que devuelve el tema al Juzgado. El demandante se dirigió nuevamente al Juzgado y por diligencia de ordenación de 13 de marzo de 2012, se acordó no haber lugar a lo solicitado «al haber devenido en firme la anterior diligencia de ordenación» El demandante interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por decreto del Secretario Judicial del Juzgado. Finalmente, el demandante interpuso recurso de revisión ante el Magistrado titular del Juzgado que lo desestimó por Auto de 29 de junio de 2012. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

### CUESTIÓN PREJUDICIAL

**No vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías la decisión de un órgano jurisdiccional de no plantear ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial cuando no tiene duda alguna sobre la interpretación de la normativa europea aplicable al caso y esa interpretación no resulta irrazonable, arbitraria o incurra en error patente: STC 27/2013, BOE 61.**

La entidad recurrente, Valzorzales, S. L., impugnó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura la Resolución del Director General de Política Agraria Comunitaria de la Junta de Extremadura, confirmada posteriormente enalzada por Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Ambas Resoluciones denegaban la solicitud formulada por la recurrente en amparo de ayuda a la siembra de cáñamo para la campaña 1999-2000 porque las parcelas correspondientes habían estado destinadas el año anterior al cultivo de lino textil y, por lo tanto, no se cumplía el requisito de la rotación de cultivos que recogía el artículo 10 de la Orden autonómica reguladora de las ayudas. La Sala, mediante Sentencia de 30 de octubre de 2003, desestima el recurso. Posteriormente, el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de noviembre de 2008 desestimó el recurso de casación interpuesto sin solicitar la cuestión prejudicial interpretativa de las normas comunitarias que había sido solicitado por la entidad Valzorzales S. L. al entender que la Orden autonómica aplicada para denegar la ayuda vulneraba el Derecho comunitario. A este respecto, el Tribunal

Supremo, apoyándose en la jurisprudencia comunitaria sobre el «acto claro», considera que no procede plantear la cuestión prejudicial por resultar innecesaria, al evidenciarse con toda nitidez cómo debe ser interpretada la Orden autonómica y resultar dicha interpretación acorde con el Derecho comunitario a aplicar. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. El TC deniega el amparo. VP disidente: Asua Batarrita.

## DEMANDA

**La inclusión de expresiones coloquiales, superfluas o inapropiadas en una demanda de reclamación de cantidad tras un despido, tales como, entre otras, «manda carallo», no constituye un motivo suficiente para archivar las actuaciones: STC 231/2012; BOE 10.**

El asunto tiene su origen en una demanda de reclamación de cantidad contra lo que el recurrente denominaba «grupo familiar económico empresarial y de interés». En la demanda, el describir las circunstancias en las que se llevó a cabo su despido se incluyeron una serie de consideraciones y expresiones tales como que «la carta de despido se antoja artificial, insustancial y vacía de contenido, manda carallo como diría Er Carrabouxo... si no se pone un toque de humor ni de ironía uno se colgaría en un arbusto ante el drama y la tragedia que supone todo despido». El secretario judicial requirió al demandante para que subsanase los defectos de la demanda. En concreto, se le pidió que eliminase de ella todas las expresiones coloquiales, superfluas e impropias de un escrito procesal. El actor entiende que dichas expresiones están avaladas por la libertad de expresión. Mediante Auto del juzgado se acordó la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones de lo que el actor se queja alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

## DERECHO A LA INTIMIDAD

**La captación y posterior difusión televisiva de imágenes de una persona con proyección pública acompañada de su pareja sentimental, que carece de dicha proyección, y los hijos de cada uno, realizada de manera clandestina en la terraza, playa y jardines de un hotel, y acompañada por comentarios acerca de la relación, vulnera el derecho a la intimidad y a la propia imagen de ambos. STC 176/2013; BOE 278.**

En el programa «Crónicas Marcianas» de 7 de enero de 2004 se difundieron unas imágenes de don Francisco Álvarez-Cascos Fernández y doña María Porto



Sánchez, tomadas en el los jardines y terraza y playa de un hotel, acompañadas de comentarios sobre la relación sentimental de ambos. Los afectados presentan demanda contra los responsables –presentador del programa, colaborador y entidades productoras del mismo– por entender que se había vulnerado su derecho constitucional a la propia imagen. Mientras que el Juzgado de I Instancia núm. 52 de Madrid y la Audiencia Provincial de Madrid admiten dicha vulneración –con la única salvedad respecto de la Audiencia de entender que el colaborador del programa no había participado en la difusión de las imágenes– el Tribunal Supremo considera que la conducta se encuentra amparada por la libertad de información al ser el Sr. Cascos un personaje público, tener la presencia de su pareja carácter accesorio pero necesario para transmitir la información acerca de la relación entre ellos, al realizarse la captación en su mayoría en sitios públicos –terraza y playa– y haber adoptado el afectado con anterioridad pautas de comportamiento que facilitaron el conocimiento público de su nueva relación personal. Tras el recurso ante el Tribunal Constitucional, este otorga el amparo.

## DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

**Establecer el orden de los apellidos de un menor de cuatro años, como consecuencia de la determinación judicial de la filiación paterna, fijando primero el del padre y segundo el de la madre con el argumento de falta de acuerdo en otro sentido, cuando hasta entonces había ostentado los de la madre, es contrario al interés del menor y al derecho a la propia imagen del mismo, máxime si el padre había sido condenado como autor de un delito de violencia en el ámbito familiar. STC 167/2003; BOE 267.**

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Barcelona, que había conocido de un proceso penal por supuesto delito de violencia de género contra don José Antonio Menchón, admitió a trámite la demanda de determinación legal de filiación no matrimonial formulada por el mismo inicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Barcelona, dictándose Sentencia de fecha de 26 de febrero de 2009 declarativa de que el menor implicado es hijo no matrimonial de don José Antonio con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. En este sentido se establece concretamente el cambio de apellidos debiendo ostentar, contra la pretensión de la madre, primero el del padre y después el de aquella, por falta de acuerdo en otro sentido. El recurso de apelación interpuesto por la madre, doña Mireia L. Q., ante la Audiencia Provincial de Barcelona aduciendo, por un lado, que de acuerdo con la legislación del Registro civil el Juez podría autorizar la conservación por el hijo natural de los apelli-

dos que viniera usando siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento y, por otro, la desigualdad que le produce la norma que establece la preferencia del apellido paterno así como la necesidad de preservar el primer apellido que el menor venía usando para su mayor bienestar y protección, pues es aquel con el que se identifica y es conocido en todos los aspectos sociales y oficiales, fue desestimado. La recurrente estima vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación por razón de sexo así como el derecho a la propia imagen del menor que venía siendo identificado con el primer apellido materno. El tribunal otorga el amparo.

## **ELECTORAL**

**La ilegalización de un partido político no permite el cese de las funciones representativas de los concejales, pero sí la disolución del grupo municipal vinculado al partido: STC 10/2013, BOE 49.**

El recurso de amparo, promovido por diferentes concejales del Ayuntamiento de Pasaia, integrantes del grupo político Acción Nacionalista Vasca (ANV), se dirige contra el Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Auto que acordaba la disolución de los grupos municipales de ANV/EAE. Los recurrentes achacan a las decisiones judiciales, en primer lugar, una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Al Auto recurrido tenía por objeto la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de ilegalización del partido político ANV. Para los recurrentes, el Auto impugnado resulta incongruente con lo declarado en esta sentencia, ya que extiende al grupo municipal consecuencias que la sentencia que ejecutaba vinculaba únicamente al partido político. Por otro lado, los quejosos atribuyen al Auto recurrido la vulneración de su derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Entienden los recurrentes que la disolución judicial del grupo municipal les priva de una de las facultades inherentes a la función representativa. El TC deniega el amparo.

**Solo puede ser nombrado alcalde quien concurrió en las listas electorales presentadas a las elecciones municipales. El procedimiento especial previsto en el art. 182,2 LOREG para el nombramiento de concejales no puede ser utilizado para el nombramiento de alcalde: STC 125/2013; BOE 145.**

El recurso de amparo electoral se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que

desestimó el recurso contencioso-electoral interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cudillero, por el que se procedió a la elección y proclamación del alcalde. Los hechos traen su causa en la renuncia del anterior alcalde y sucesivamente de todos los candidatos y suplentes incluidos de la lista electoral del Partido Socialista llamados a sustituir al anterior cabeza de lista. Ante la imposibilidad de cubrir dicho puesto a partir de las listas electorales, se acudió a la vía especial prevista en el art. 182.2 LOREG que establece que, si no quedasen posibles candidatos o suplentes a nombrar, las vacantes serán cubiertas por cualquier ciudadano mayor de edad designado por el partido cuyos concejales hubiesen de ser sustituidos. Los demandantes de amparo entienden que la provisión del puesto de concejal y su posterior nombramiento como alcalde a través de dicho procedimiento excepcional vulnera el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad al no haber concurrido a las elecciones municipales en la lista electoral del partido socialista. El TC otorga el amparo (disidente: Ollero Tassara).

**El Pleno del Ayuntamiento que elija como alcalde a quien previamente había renunciado a su condición de concejal, siendo eficaz su renuncia al permitir el acceso a la alcaldía a otro concejal de su propio grupo, vulnera el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: STC 147/2013; BOE 183.**

En el caso, recurso de amparo electoral, presentado por Foro Asturias de Ciudadanos, tiene por objeto el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cudillero, de elección de alcalde, y la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictada en el recurso contencioso-electoral que lo confirma. Los hechos traen su causa en la renuncia de varios concejales a su cargo, a fin de permitir el acceso a la alcaldía a otro concejal de su mismo partido, cuyo nombramiento fue anulado por Sentencia del Tribunal Constitucional (*vid. supra* 125/2013). Anulada por el TC la designación de alcalde, uno de aquellos concejales que presentó su renuncia decide no ratificarla ante el Pleno del Ayuntamiento, a fin de poder ser designado el nuevo alcalde por la corporación. Los recurrentes de amparo alegan que las resoluciones que ratifican esta designación de Alcalde han vulnerado su derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, en la medida en que autorizaron la elección como alcalde a quien previamente había renunciado a ser candidato a este cargo. Entienden los quejosos que la renuncia no es revocable una vez que se han cumplido los requisitos

necesarios previstos en la ley para que la renuncia formulada sea plenamente eficaz. El TC otorga el amparo.

## EMPLAZAMIENTO

**Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la falta de emplazamiento personal a un proceso contencioso-administrativo que tiene por objeto la impugnación de un plan general de ordenación urbana (aprobación, modificación o revisión), de aquellos interesados identificados o susceptibles de serlo que tengan una singular posición con el objeto del proceso: STC 242/2012, BOE 19, STC 76/2013, BOE 112.**

En el primer caso, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 29 de enero de 2001, de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente de la Comunidad de Canarias que aprobó la modificación puntual del plan general de ordenación urbana del municipio de San Bartolomé de Tirajana permitiendo un incremento de edificabilidad de las parcelas hoteleras, con mención expresa de las correspondientes a los planes de Meloneras 2-A, Meloneras 2-B y el Salobre golf. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, a la que correspondió el conocimiento del recurso, dictó Providencia de 10 de mayo de 2001 reclamando el expediente administrativo y requiriendo el emplazamiento de los interesados. En cumplimiento de lo indicado se emplazó únicamente al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana y al Cabildo Insular de Gran Canaria. Posteriormente mediante nueva Providencia de 3 de noviembre de 2004 la Sala acordó para mejor proveer y con suspensión del señalamiento para deliberación y fallo, requerir a la Administración demandada para que emplazara a los propietarios de las parcelas a las que se refiere la modificación puntual del plan. El Viceconsejero de Ordenación Territorial invocando la condición de disposición de carácter general de los planes urbanísticos declinó la notificación personal de aquellos propietarios, que resultan ser las entidades mercantiles ahora recurrentes en amparo, pese a que todos ellos habían participado en el trámite de información pública del procedimiento de modificación del plan general municipal. Finalmente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dictó Providencia acordando continuar el procedimiento y, posteriormente dictó Sentencia de fecha de 24 de noviembre de 2006. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, el recurrente de amparo es titular de una estación de servicio situada en unos terrenos que tras una serie de vicisitudes urbanísticas (y

entre ellas varios procesos ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Tribunal Supremo) resultan ser calificados, tras la revisión del plan general de ordenación urbana de Vidreres que se produjo por acuerdo de la comisión territorial de urbanismo de Gerona de 26 de febrero de 2003, como suelo urbano de servicios clave 9. Frente a este acuerdo se interpuso por un tercero, un recurso de alzada primero y, posteriormente, ante la falta de respuesta, recurso contencioso-administrativo que es parcialmente estimado por la Sentencia de 2 de febrero de 2007 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por ausencia de motivación del cambio de la calificación urbanística de la zona verde en la que se ubica la estación de servicio de titularidad del recurrente en amparo. Este último tiene conocimiento de la Sentencia y denuncia ante el Tribunal de instancia la falta de emplazamiento personal, solicitando que se le notifique la Sentencia. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dicta providencia ordenando la entrega de una copia de la Sentencia de 2 de febrero de 2007. El recurrente en amparo, el Ayuntamiento de Vidreres y la Generalitat de Cataluña formulan contra dicha Sentencia recurso de casación que es desestimado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2011. En particular y por lo que al recurrente se refiere, esta Sentencia sostiene, en particular, que tratándose de la revisión de un plan general de ordenación urbana, dada su naturaleza de norma de carácter general no procedía el emplazamiento personal. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**Un procedimiento de ejecución hipotecaria no se puede sustanciar sin haber llamado al proceso a quien figure en el Registro de la Propiedad como propietario del bien que se ejecuta: STC 79/2013; BOE 112.**

En el caso, el Banco Sabadell inició en el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Avilés un procedimiento de ejecución hipotecaria contra quienes figuraban como acreedores en la escritura de préstamo que se ejecutaba, siguiendo el procedimiento sus trámites hasta finalizar por Auto en que se aprobaba el remate de la finca hipotecada. La entidad IG Llanerastur SL, que a la sazón era titular del dominio de dicha finca en virtud de subasta llevada a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con anterioridad al inicio del juicio ejecutivo de autos, y que como tal figuraba en el Registro de la Propiedad según se hizo constar en la preceptiva certificación de cargas, en ningún momento fue notificada ni emplazada a este procedimiento, por lo que habiendo tenido conocimiento extraprocesal del mismo se personó e interpuso incidente de nulidad de actuaciones, que fue

desestimado por el Juzgado. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**Practicar por edictos las notificaciones al ejecutado en un juicio ejecutivo cuando su domicilio resultaba de la documentación aportada con la demanda vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. STC 122/2013; BOE 145.**

Entre la documentación que acompañaba a la demanda en el procedimiento de ejecución hipotecaria seguido en su día contra don José Luis Calvo Picallo y contra la entidad Instalaciones Climatización de Galicia, S. L., se encontraba la escritura de hipoteca sobre el bien ejecutado en la que figuraba como domicilio a efectos de notificaciones el de la entidad Instalaciones Climatización de Galicia, S. L. El Juzgado practicó el requerimiento de pago en dicho domicilio haciéndose constar que en el lugar había unas naves abandonadas tras lo cual se notificó por edictos, así como posteriormente la convocatoria de la subasta. Habiendo tenido conocimiento del procedimiento los recurrentes el 10 de mayo de 2012 se personaron en autos planteando incidente de nulidad de actuaciones, desestimado pese a su alegación de que de la documentación aportada a la demanda de ejecución por la entidad acreedora se desprendía su domicilio real. El recurrente entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal otorga el amparo.

## **ERROR JUDICIAL**

**Los defectos e inexactitudes contenidos en una Sentencia, causados por la asunción y la transcripción de argumentos y consideraciones jurídicas incluidos en otra anterior del mismo órgano judicial y relativa a un caso distinto aunque similar y en relación con el mismo demandante, no vulnerarían el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de enjuiciamiento o por error en el enjuiciamiento, sino por error en la motivación y ello solo si aquellos defectos evidenciaron la inadecuación o desajuste de las razones aportadas por el órgano judicial para sustentar la decisión del litigio, por responder al enjuiciamiento de un objeto ajeno: STC 27/2013, BOE 61.**

La entidad recurrente, Valzorales, S. L., impugnó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura la Resolución del Director General de Política Agraria Comunitaria de la Junta de Extremadura, confirmada posteriormente en alzada por Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Ambas Resoluciones denegaban la solicitud formulada por la recurrente en amparo de ayuda a la siembra de cáñamo para la

campaña 1999-2000 porque las parcelas correspondientes habían estado destinadas el año anterior al cultivo de lino textil y, por lo tanto, no se cumplía el requisito de la rotación de cultivos que recogía el artículo 10 de la Orden autonómica reguladora de las ayudas. La Sala, mediante Sentencia de 30 de octubre de 2003, desestima el recurso. Posteriormente, el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de noviembre de 2008 desestimó el recurso de casación interpuesto. En dicha Sentencia se incluían elementos que no correspondían al caso de autos sino a otro anterior (en un caso similar de cultivo de lino en el que intervino la misma entidad y que analizaba una norma autonómica similar a la controvertida), se identificaba erróneamente el acto administrativo impugnado y se introducían diversas alusiones que no se ajustaban a la demanda de instancia o al recurso de casación. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva (error patente). El TC deniega el amparo (VP disidente: Asua Batarrita).

## EXTRADICIÓN

### **El mantenimiento de facto de la nacionalidad de origen no enerva la condición de español a los efectos de la prohibición de extraditar nacionales: STC 232/2012; BOE 10.**

En el caso, la Embajada de la República Árabe de Egipto solicitó la extradición, en relación a delitos de tráfico de influencias, adjudicación fraudulenta de contratos públicos y blanqueo de capitales, de D. Husssein Salem Fawzi, quien en el año 2008 había adquirido la nacionalidad española por residencia superior a diez años y renunciado a su anterior nacionalidad egipcia. La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto estimando la solicitud de extradición al entender que la ambivalencia por el Sr. Salem en el uso de los pasaportes egipcio y español y sus largas permanencias en su país de nacimiento suponían el mantenimiento de facto de su nacionalidad egipcia, lo que impedía oponerse a la concesión de la extradición. Siendo esta resolución confirmada en súplica por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Sr. Salem recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

### **La Región Administrativa de Hong-Kong precisa de la autorización de la República Popular China para instar una extradición en España: STC 31/2013, BOE 61.**

En el caso, el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional accedió a la extradición solicitada por las autoridades judiciales

de la Región Administrativa Especial de Hong-Kong (República China), del ciudadano portugués detenido en España D. Gabriel Ricardo Días Azedo. El Sr. Días interpuso recurso de súplica alegando que Hong-Kong ni está reconocido como Estado o País ni tiene Tratado de Extradición con España. Desestimado el recurso por el Pleno de la Sala de lo Penal, se acude en amparo invocando el derecho a la libertad y a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de legalidad extradicional. El TC otorga el amparo (VP disidente: Pérez Tremps).

## EXTRANJERÍA

**La medida expulsión del territorio nacional acordada contra una ciudadana extranjera no conlleva la lesión del derecho de su hija española a residir y circular libremente por el territorio nacional, si existen otros elementos de arraigo en España que permitan garantizar la eficacia de tal derecho. La existencia de un padre español residente en España puede considerarse como uno de tales elementos: STC 186/2013; BOE 290.**

El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que confirmó en grado apelación la resolución administrativa por la que se acordó la expulsión del territorio nacional de la recurrente. La medida de expulsión se basaba en que la demandante, ciudadana argentina, se encontraba sin la documentación exigible para residir en España y que cumplía una pena privativa de libertad superior a un año como autora de una conducta dolosa. La quejosa aduce que se las citadas resoluciones, a pesar de tener una apoyatura legal, vulneran el derecho de su hija a que los españoles puedan elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Aduce la demandante que su expulsión acarrearía, *de facto*, la necesidad de que su hija, española, tenga que abandonar también el territorio español, menoscabando el ejercicio de tal derecho. El TC desestima el amparo (VP disidente: Asua Batarrita y Valdés Dal-Ré).

## FACULTADES EMPRESARIALES DE CONTROL

**Las conversaciones realizadas por dos trabajadoras a través de un programa informático, instalado contraviniendo una prohibición expresa de la dirección en un ordenador de uso indistinto por todos los trabajadores de la empresa y sin clave de acceso, no están amparadas ni por el dere-**



**cho a la intimidad ni por el derecho al secreto de las comunicaciones: STC 241/2012, BOE 19.**

En el caso, doña Mercedes Ruiz prestaba servicios como teleoperadora especialista para Global Sales Solutions Line, S. L. En la empresa existe un ordenador, de uso indistinto por todos los trabajadores, sin clave para acceder a la unidad «C». En el mismo, doña Mercedes y otra compañera de trabajo instalaron, sin autorización ni conocimiento de la dirección, que lo tenía expresamente prohibido, el programa «Trillian» de mensajería instantánea, con el que llevaron a cabo, entre ellas, diversas conversaciones en las que se vertían comentarios críticos, despectivos o insultantes en relación con compañeros de trabajo, superiores y clientes. Dichas conversaciones fueron descubiertas, por casualidad, por un empleado que intentó utilizar la unidad «C» de ese ordenador, dando cuenta de ello a la empresa. Esta convocó a ambas trabajadoras a una reunión a la que asistieron, además de ellas, cuatro responsables y mandos de la empresa. En dicha reunión se leyeron algunas de las conversaciones y se resumió el contenido de las restantes. La empresa amonestó verbalmente a las dos empleadas. Doña Mercedes se queja en amparo de las sentencias de la jurisdicción social que denegaron su solicitud de protección de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la intimidad. El TC deniega el amparo (VP: Valdés Dal-Ré y Asua Batarrita)

**La utilización de cámaras de video vigilancia, instaladas con fines de seguridad y control de acceso a edificios, para controlar la jornada laboral e imponer sanciones disciplinarias requiere la información previa, expresa e inequívoca a los trabajadores del nuevo uso que se iba a dar a las imágenes: STC 29/2013; BOE 61.**

En el caso, don Adolfo Tomás Fraile, director de servicio habilitado de la Universidad de Sevilla, fue expedientado y sancionado disciplinariamente por faltas de asistencia, faltas de puntualidad, vulneración de la buena fe contractual y abuso de confianza. El Gerente de la Universidad, ante la sospecha de irregularidades en el cumplimiento de la jornada laboral, había ordenado al jefe de seguridad la comprobación de las horas de entrada y salida de don Adolfo en su puesto de trabajo, utilizando para ello las cámaras de video instaladas en los accesos a las dependencias universitarias. Se descubrió así que el afectado firmada adecuadamente las hojas de control de asistencia, pero su presencia real en el puesto de trabajo no se adecuaba en absoluto a lo consignado en tales hojas. La Universidad de Sevilla dispone de autorización de la Agencia Española de Protección de Datos para la instalación de las cámaras, cuyo objeto, entre

otros, era «el control de acceso de las personas de la comunidad universitaria y del personal de empresas externas a sus campus y centros». La presencia de los dispositivos de control estaba anunciada y debidamente señalizada. Don Adolfo se queja ahora en amparo de las resoluciones de los tribunales laborales que no entendieron nulas las sanciones impuestas con base en una única prueba obtenida con vulneración de su derecho fundamental a la protección de datos. El TC otorga el amparo (VP: Fraile Nieto).

**La prohibición del uso extralaboral del correo electrónico corporativo, incluida en el convenio colectivo aplicable, lleva implícita la facultad de la empresa de controlar su utilización, sin que frente a ella pueda el trabajador alegar la existencia de una expectativa razonable de intimidad o el carácter cerrado de la comunicación: STC 170/2013; BOE 267.**

En el caso, don Alberto Pérez González prestaba servicios para Alcaliber, S. A., empresa dedicada a la actividad químico industrial de obtención de alcaloides, consistente en el cultivo de la planta adormidera y posterior tratamiento de la cosecha. La empresa despidió a don Alberto por haber proporcionado indebidamente a otra entidad mercantil información confidencial muy sensible, relativa a las previsiones de la cosecha de 2007 y 2008. Los hechos fueron descubiertas tras la lectura de diversos correos electrónicos enviados desde la dirección albertoperez@alcaliber.com, cuyo contenido se obtuvo del registro del disco duro de un portátil propiedad de la empresa. El convenio colectivo del sector de la industria química tipifica como falta leve la utilización de medios informáticos propiedad de la empresa para fines distintos de los profesionales. El ahora recurrente en amparo se queja, alegando sus derechos al secreto de las comunicaciones y a la intimidad, de las resoluciones de los tribunales laborales que no consideraron nula la prueba así obtenida. El TC otorga el amparo.

## IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

**La aplicación de las medidas excepcionales de apoyo judicial que derivan del artículo 216 bis LOPJ no supone la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, por lo que la adopción de decisiones contradictorias en el seno del mismo órgano judicial sin que quede justificado el cambio de criterio vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: STC 11/203, BOE 49.**

El recurrente en amparo, teniente de la Guardia Civil destinado en comisión de servicio en la misión de la ONU en Haití como miembro del contingente

español integrado por funcionarios de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía, impugnó la Resolución del Director General de la Policía y de la Guardia Civil de 27 de septiembre de 2006 por la que se desestimó su pretensión de que se le abonase, con el mismo alcance que a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía participantes en esa misión, la indemnización por residencia eventual en el extranjero, al establecer la Resolución impugnada que sus servicios ya habían sido retribuidos o indemnizados en cuantía igual o superior mediante el viático abonado por la ONU. Contra dicha decisión el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado mediante Sentencia de 18 de diciembre de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, programa de actuación por objetivos en apoyo a la Sección Sexta «E». Posteriormente, este órgano judicial inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia indicada. La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid había dictado previamente al menos otras dos Sentencias en sentido diferente a la que constituye el objeto del recurso de amparo, ambas estimatorias de los recursos entablados en reclamación de la indemnización indicada. Se invoca el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. El TC otorga el amparo.

## IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO

### **Un convenio colectivo no puede ser impugnado cuando ya no está vigente: STC 44/2013; BOE 73**

En el caso, la Confederación General de Trabajo presentó una demanda sobre impugnación del convenio colectivo de Gas Natural SDG, S. A. al considerar que algunos de sus artículos contenían una doble escala salarial. En febrero de 2009 la empresa demandada presentó un escrito en el que solicitaba a la sala de lo social de la Audiencia Nacional la terminación del proceso por carencia sobrevinida de su objeto, pues los preceptos del Convenio que habían sido impugnados ya no formaban parte del ordenamiento jurídico porque habían sido derogados por un nuevo convenio. La sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictó un Auto declarando la finalización del procedimiento. El sindicato interpuso recurso de casación contra dicho Auto, recurso que fue desestimado por sentencia del Tribunal Supremo, de lo que el recurrente se queja en amparo al considerar que dichas resoluciones vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

## INCONGRUENCIA

**En un recurso de suplicación frente a una sentencia de despido declarado improcedente, en el que el trabajador recurrente solicita la declaración de nulidad de la decisión extintiva o, en su defecto, que «se califique improcedente otorgando la opción a la empresa entre la readmisión o la indemnización», la Sentencia que estima parcialmente el recurso, manteniendo la improcedencia pero reconociendo al trabajador tal derecho de opción, incurre en incongruencia *extra petita*: STC 169/2013; BOE 267.**

En el caso, don Rafael Batista Pérez, empleado de «Ultramar Express Transport S. L.», fue nombrado «Secretario General» de la sección sindical del sindicato CC. OO. en la empresa, constituida ese mismo día. La dirección acusó recibo del nombramiento, señalando que se trataba de una sección sindical no ajustada a los términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, por lo que don Rafael no podía ser reconocido como Delegado Sindical. Pocos días después, el afectado recibió carta de despido, contra la que recurre solicitando la nulidad por vulneración del derecho de libertad sindical. El Juzgado de lo Social n.º 3 de Cádiz considera improcedente y no nula la extinción, pues entiende que el nombramiento del demandante como secretario general de la sección «careció de la debida publicidad, información y participación de los trabajadores interesados» y que, aun siendo válido, supondría la condición de simple portavoz de un grupo de trabajadores afiliados a un sindicato, fuera de la especial protección que otorga la LOLS a los delegados sindicales. Recurrída en suplicación la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía estimó parcialmente el recurso, manteniendo la improcedencia del despido, pero reconociendo al actor la opción entre extinción o indemnización, en virtud de su condición de representante sindical. En el recurso, el trabajador había solicitado la declaración de nulidad o, subsidiariamente, la improcedencia «otorgando la opción a la empresa entre la readmisión o la indemnización». Ultramar Express se queja en amparo de esta última sentencia, por entender que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en incongruencia *extra petita*. El TC otorga el amparo.

## INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

**La Administración no necesita dictar una nueva orden de demolición para solicitar la autorización de entrada en un domicilio para proceder a su de-**

**rribo cuando el ocupante ha reconstruido, al día siguiente, lo previamente demolido al amparo de la orden inicial: STC 188/2013; BOE 290.**

El recurrente en amparo residía en una vivienda situada en suelo no urbanizable cuya demolición decretó el Ayuntamiento de Madrid por Orden de 23 de junio de 2005 que al no ser ejecutada por el afectado dio lugar a la orden de ejecución subsidiaria de 29 de noviembre de 2006 ejecutada tras obtener la preceptiva autorización judicial. Producida la demolición el recurrente reconstruyó la vivienda en el mismo lugar al día siguiente lo que motivó nueva Orden de ejecución subsidiaria de 14 de abril de 2008 en aplicación de la Orden de demolición de junio de 2005, obteniendo la autorización judicial por Autor de 20 de abril de 2011 del Juzgado número 30 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid basándose en la Orden de demolición de 23 de junio de 2005. Apelado el auto fue confirmado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid de 8 de marzo de 2012. Se alega el derecho a la inviolabilidad del domicilio. El TC deniega el amparo (VP disidente: Valdés Dal-Ré y Asua Batarrita).

**JUEZ IMPARCIAL**

**En un proceso penal no pueden juzgar los mismos magistrados que previamente habían dejado sin efecto un Auto de archivo de las actuaciones pronunciándose sobre un elemento básico para la existencia del delito. STC 149/2013; BOE 242.**

D. Carlos Isidro Pinedo fue condenado en apelación por sendos delitos de coacciones y usurpación en apelación. La Sala que dicta la sentencia de 10 de junio de 2009 y revoca la de instancia absolutoria –sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva– estuvo integrada por los mismos magistrados que, en su día, habían estimado el recurso interpuesto por la acusación particular contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Huelva decretando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. En dicho Auto los magistrados no se habían limitado a un control formal o abstracto sino que, con la instrucción prácticamente culminada, valoraron las diligencias de instrucción y tomaron posición sobre el hecho nuclear del delito objeto de acusación, concretamente si el demandante era legítimo poseedor del inmueble en litigio. Además, la resolución de la Sala aventuró eventuales calificaciones de los hechos. El recurrente considera vulnerado su derecho a un proceso público con todas las garantías y a un juez imparcial. El Tribunal otorga el amparo. (V. P. disidente: Ollero Tassara y Xiol Ríos).

## LITISPENDENCIA

**Teniendo en cuenta el carácter voluntario de la reconvencción apreciar la excepción de litispendencia por entender que las cuestiones objeto de demanda relativas a una compraventa hubieran debido dar lugar a excepción o reconvencción en un proceso anterior que afectaba a la misma compraventa y en el que el demandante en el segundo proceso se había allanado parcialmente atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia. STS 106/2013; BOE 133.**

Los vendedores en un contrato de compraventa de participaciones sociales de la sociedad Extremeña de Esmaltes y Barnices, S. L., don Carlos Lavara y doña Ana Extremera, iniciaron un procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cáceres con objeto de que se procediese al relevo de las garantías prestadas en dos operaciones bancarias llevadas a cabo por la sociedad. Tras el allanamiento parcial de los compradores se dictó Auto de suspensión al existir cuestión prejudicial civil por la existencia de otro proceso. Ese segundo proceso, ante el Juzgado núm. 5, lo instaron los compradores pidiendo que se declarase la existencia de una contingencia en la valoración de las existencias de la sociedad objeto de la compraventa, la existencia de deudas no manifestadas por los vendedores, la declaración de la nulidad del contrato y alternativamente su resolución por incumplimiento; además se solicitaba una indemnización y que se declarase que las contingencias y deudas ocultas estuvieran sometidas a la función de garantía prevista en el contrato. El Juzgado dictó Auto de sobreseimiento al entender que concurrían las excepciones procesales de litispendencia y cosa juzgada pues los compradores deberían haber accionado mediante la vía de excepción o reconvencción en el primer proceso, dado que el segundo procedimiento se refería a cuestiones relativas al mismo negocio jurídico. La Audiencia Provincial de Cáceres, por Auto de 9 de noviembre de 2010, desestimó el recurso de apelación presentado por aquellos al entender que cuando contestaron a la demanda en el anterior procedimiento tenían pleno conocimiento de todos los hechos que sustentan las pretensiones del segundo proceso que inician con posterioridad. Los recurrentes consideran lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia. El Tribunal otorga el amparo.

## MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo tiene jurisdicción para conocer de la eventualidad responsabilidad civil en que pudieran incurrir**

**los magistrados del Tribunal Constitucional pero sustanciar un procedimiento de responsabilidad civil individual contra los mismos en el que además resultan condenados basado en una supuesta incorrección jurídica de la interpretación de preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concretamente los que regulan la admisión de los recursos, supone una argumentación irrazonable, pues atenta contra la irrecurribilidad de las decisiones jurisdiccionales del Tribunal por ningún otro órgano del Estado, incluido el Tribunal Supremo. STC 133/2013. BOE 157.**

D. José Luis Mazón, tras la desestimación de sendas demandas presentadas ante el Tribunal Supremo interesando que se obligara al Tribunal Constitucional a convocar todas las plazas de Letrados que estuvieran cubiertas por libre designación presentó un escrito dirigido «Al Tribunal Constitucional Sustituido por formación que garantice un examen imparcial», formulando recurso de amparo contra el propio Tribunal Constitucional, litigante adversario en el proceso previo. El Pleno del TC dictó providencia de 18 de julio de 2002 acordando por unanimidad la inadmisión del recurso porque no se dirige «ante este Tribunal» sino a otro hipotético que le sustituya. Además, en su fundamento de derecho primero también se decía que en cualquier caso la demanda carecía de la claridad y precisión que el artículo 49 LOTC exige como requisitos esenciales de las demandas de amparo. El de súplica basado en la «infracción palmaria del deber de ejercer la jurisdicción y resolver los recursos de amparo que se presentan ante el Tribunal Constitucional» es inadmitido por el Pleno del Tribunal Constitucional por Provincia de 17 de septiembre de 2002 al entenderse que, dado que el recurso de amparo no se había presentado ante el Tribunal Constitucional sino ante otro hipotético que lo sustituyera no cabe admitir un recurso de súplica por parte de quien no ha iniciado procedimiento alguno ante el Tribunal además de que, aun si así no fuese, la providencia impugnada solo podría ser recurrida en súplica por el Ministerio Fiscal. Don José Luis Mazón formuló demanda de responsabilidad civil ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo contra los magistrados del Tribunal Constitucional que fue acogida por Sentencia de 23 de enero de 2004 condenando a cada magistrado al pago de quinientos euros por negarse a entrar a resolver una petición de amparo. Los recurrentes, los magistrados condenados, consideran vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos y a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

## MOTIVACIÓN

**No está debidamente motivada la Sentencia que no argumenta qué hecho concreto del acusado supone la infracción del deber de cuidado en que basa la condena por homicidio imprudente: STC 22/2013, BOE 49.**

En el caso, D. Pablo Queraltó Gómez interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid que, revocando la absolutoria de la instancia, le condena como autor de dos delitos de homicidio imprudente en concurso con un delito contra la seguridad de los trabajadores. La Sentencia recurrida razona el fallo condenatorio «al concurrir en el acusado la condición de sujeto obligado a velar por la seguridad de los trabajadores y por haber infringido este deber de cuidado», pero sin especificar cuáles de sus actos en concreto se consideran negligentes ni argumentar cuál es la valoración de la prueba seguida para llegar a tal conclusión. Se invoca el derecho a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

## PARLAMENTARIO

**Las disposiciones de los reglamentos de las cámaras que regulan la comparecencia ante las comisiones han de ser interpretadas en un sentido favorable para el ejercicio de la función de control propia del parlamento: STC 191/2013; BOE 303.**

El recurso de amparo se dirige contra la decisión de la Mesa de las Cortes Valencianas que rechazó dos solicitudes para que se reuniera la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de la Cámara. Los recurrentes proponían que dicha Comisión se reuniera para estudiar las comparecencias de determinadas personas que habían ocupado cargos públicos para que dieran explicaciones acerca de las relaciones de una empresa pública y de la Generalitat Valenciana con el Instituto Nóos. El 44.1 del Reglamento de las Cortes Valencianas disponía que ante las comisiones se podrá solicitar la presencia, 1) de los miembros del gobierno y de cargos públicos, 2) así como «de otras personas con la misma finalidad». Para la Mesa de la Cámara, la alusión a «otras personas con la misma finalidad» ha de interpretarse de conformidad con su primer párrafo que se refiere únicamente a quienes en la actualidad ejercen cargos públicos. Para los recurrentes, esa restrictiva interpretación del precepto reglamentario vulnera su derecho a ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad, al impedir un eficaz control de la actividad pública por parte del Parlamento. El TC otorga el amparo (VP. disidente: Ollero Tassara).



## PENITENCIARIO

**La intervención administrativa de comunicaciones entre los internos de un establecimiento penitenciario y el juez se encuentra prohibida: STC 230/2012; BOE 10.**

La demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de sendos Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, que desestimaron los recursos de alzada y reforma, respectivamente, interpuestos por el recurrente contra el acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria del centro penitenciario Puerto I. El quejoso, empleando un impreso de los utilizados en la prisión para cursar instancias, había formulado un escrito dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria poniendo en conocimiento que el director del establecimiento penitenciario se había apropiado de su dinero «para un fin malicioso». El escrito fue examinado por un funcionario del centro penitenciario, que lo puso en conocimiento de la dirección del centro penitenciario que, estimando que contenía expresiones ofensivas, incoó expediente disciplinario, imponiéndole finalmente una sanción de treinta días de privación de paseos y actos recreativos comunes. El demandante entiende que la interceptación de su escrito y la posterior sanción impuesta han vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones. El TC otorga el amparo.

**En el caso de imposición de una segunda condena, debe de descontarse del tiempo de cumplimiento de la pena el periodo en el que se simultaneó en prisión la condición de penado en una primera causa y de preso preventivo por la segunda, pero no el periodo en el que se simultaneó la prisión provisional decretada en ambas causas: STC 229/2012; BOE 10; STC 48/2013; BOE 242.**

El recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra un Auto anterior. El quejoso aduce que tales resoluciones han vulnerado su derecho a la libertad personal al haberle denegado descontar del tiempo de condena impuesto en una segunda causa todo el tiempo en el que el recluso estuvo en situación de prisión provisional. Esta situación de prisión provisional se había simultaneado en el tiempo parcialmente con otra medida de prisión provisional decretada en una primera causa y con el tiempo de condena finalmente impuesta en ella. El TC otorga parcialmente el amparo.

En el segundo de los casos, el recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, que resuelve el

recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela. El recurrente entiende que las citadas resoluciones han vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal, por denegar para el cómputo total de la condena el abono del tiempo en el que había estado en situación de prisión provisional. El quejoso había sido condenado en una segunda sentencia y pretendía que se dedujera de la condena el tiempo en el que se había simultaneado la condición de penado en una primera causa y de preso preventivo en la segunda, y el plazo temporal en el que había simultaneado la condición de preso preventivo por ambas causas. El TC otorga parcialmente el amparo.

**El plazo para extinguir la responsabilidad penal por prescripción de la pena no se interrumpe por efecto de la solicitud de un indulto ni por la actividad procesal que dé lugar a resoluciones de los órganos jurisdiccionales que se limiten a resolver las peticiones que realice el penado para tratar de suspender la condena y sustituir las penas privativas de libertad. STC 109/2013; BOE 133. STC 187/2013; BOE 290.**

En el primer caso D. José Daniel Gomez fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Sevilla como autor de un delito de lesiones. Por auto de fecha 19 de abril de 2005 se declaró la firmeza de la Sentencia iniciándose su ejecución. El Auto de 24 de mayo de 2005 acordó la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de tres años, suspensión revocada como consecuencia de volver a delinquir el condenado por resolución de 28 de octubre de 2008 que a su vez fue recurrida en reforma por el penado pidiendo sustitución de la pena privativa de libertad. El recurso fue desestimado por Auto de 10 de diciembre de 2008 pero el día 17 de enero de 2009 el Sr. Gómez solicitó indulto suspendiéndose nuevamente la ejecución de la pena. Tras su denegación por Consejo de Ministros de 16 de abril de 2010 el penado formuló recurso de revisión de la condena ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por Auto de fecha 30 de septiembre de 2009. Tras citársele para ingreso en prisión y ordenarse su requisitoria por el órgano judicial ejecutor, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Sevilla dictó Auto de 26 de noviembre de 2010 declarando prescrita la pena. El recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal fue estimado por Auto de 25 de enero de 2011 y confirmado en apelación por la Audiencia Provincial de Sevilla de 6 de marzo de 2012. El recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad y con el derecho a la legalidad penal. Se otorga el amparo porque el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla consideró que la prescripción se había interrumpido durante el tiempo de resolución del indulto. El TC sin embargo no entra a valorar si el plazo se

había interrumpido o no durante el primer periodo de suspensión condicional de la pena, al haber quedado la cuestión fuera de su enjuiciamiento.

En el segundo caso José Ramón Traba Rojo fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de A Coruña como autor de varios delitos en sentencia de 20 de mayo de 1999. Tras la desestimación del recurso de apelación y la firmeza de la sentencia condenatoria en fecha 1 de septiembre de 2001, el recurrente interesó la suspensión de la ejecución de la pena que le fue denegada. Posteriormente D. José Ramón solicitó el indulto – entonces sí se suspendió la ejecución – que le fue denegado, vuelve a pedir la suspensión de la condena y, ante la desestimación y después de diversos avatares – estimación parcial de la apelación que acordó el examen por el forense, nueva desestimación por el Juzgado de lo Penal, recurso de reforma y apelación también desestimado, solicitud de sustitución de pena, denegación y desestimación en apelación – el 28 de noviembre de 2011 solicitó que se declarase la prescripción de la pena. La pretensión fue asimismo denegada por el Juzgado de lo Penal de A Coruña, primero por providencia y después, tras un recurso de reforma, por Auto de 23 de enero de 2012. Dicho Auto fue recurrido en apelación y confirmado por el de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña de 30 de marzo de 2012. El recurrente entiende vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad. El Tribunal otorga el amparo.

**La limitación de las comunicaciones con el interno a los parientes de segundo grado, justificado en el elevado número de reclusos existentes en el centro penitenciario y las limitaciones del sistema informático para establecer un mecanismo eficaz de control, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 128/2013; BOE 157.**

En el caso, se interpone demanda amparo contra la decisión del centro penitenciario de Botafogo-Algeciras, así como frente a las resoluciones judiciales que ratificaron tal decisión pronunciadas por el Juzgado Central de Menores con funciones de vigilancia penitenciaria y por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El art. 45 del Reglamento penitenciario establece genéricamente que, a solicitud del interesado, se concederá, una vez al mes como mínimo, una comunicación con sus familiares y allegados. Las resoluciones administrativas y jurisdiccionales recurridas no autorizaron al demandante a mantener comunicaciones con sus primos, al haber sido circunscrito el régimen de comunicaciones por el centro penitenciario únicamente a los que acrediten un parentesco con el interno hasta el segundo grado. El quejoso entiende que esta limitación arbitraria respecto a lo que genéricamente prevé el

Reglamento penitenciario vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

**La suspensión de la ejecución de condena no es causa de interrupción de la prescripción: STC 152/2013; BOE 242.**

El recurso de amparo tiene por objeto el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón, que desestimó el recurso de apelación promovido contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Vinaròs. El quejoso achaca a las decisiones judiciales la vulneración de su derecho a la libertad personal, por no haber accedido a declarar la prescripción del delito cometido. El 15 de abril de 2005 se había declarado firme la sentencia condenatoria y, concurriendo las circunstancias previstas en los arts. 80 y 81 CP, se acordó aplicar al penado la suspensión condicional por un plazo de cuatro años, bajo la expresa condición de que no volviese a delinquir durante el periodo de suspensión. El día 3 de noviembre de 2009, transcurrido el plazo de cuatro años, se revocó el beneficio condicional con base en la hoja histórico penal incorporada a las actuaciones de la que se deducía que el penado había sido condenado por otra infracción penal por un delito de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas cometido el día 26 de diciembre de 2007. Las resoluciones recurridas interpretaron la suspensión de la ejecución de la condena como causa de interrupción de la prescripción. El TC otorga el amparo (VP disidente: López y López).

**Cuando se imponen diferentes condenas que podrían haber sido objeto de enjuiciamiento en una única causa, no procede descontar del tiempo de la pena todos los periodos de prisión provisional decretados por cada uno de los delitos: STC 168/2013; BOE 267.**

La demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, resolviendo el recurso de casación presentado contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, desestimó la impugnación de la liquidación de condena. Los órganos judiciales habían rechazado la pretensión del demandante de descontar del límite máximo de cumplimiento de las tres causas acumuladas (dieciocho años de duración de la privación de libertad) todos los periodos de tiempo en que estuvo en situación de prisión provisional. Según la interpretación de los órganos jurisdiccionales, los periodos de prisión provisional no pueden ser abonables cumulativamente porque las condenas impuestas podrían haber sido objeto de un único procedimiento penal. En ese sentido, la pena global ha de ser tratada como impuesta en una única causa, en la que solo se puede descontar un único periodo de prisión provisional. Para el recurrente, esta inter-

pretación de la legislación penal ha vulnerado su derecho a la libertad personal. El TC deniega el amparo (VP disidente: Asua Batarrita, Valdés Dal-Ré).

**La referencia genérica a las sospechas de ocultación de algún objeto, sin expresar ningún tipo de razón individual y contrastada que permita identificar la justificación de la adopción de la medida de un desnudo integral, vulnera el derecho a la intimidad: STC 171/2013; BOE 267.**

El recurso de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que a su vez inadmitieron la queja presentada contra los acuerdos adoptados por del Jefe de Servicios del Centro Penitenciario de Jaén. Las citadas resoluciones judiciales desestimaron la pretensión del recurrente contra sendos cacheos mediante registros corporales con desnudo integral, justificados «por sospechar que pudiera ocultar en su cuerpo algún objeto o sustancia prohibida tras la comunicación vis a vis». El recurrente achaca a las citadas resoluciones la vulneración de su derecho a la intimidad, al haberse basado en sospechas genéricas, en las que no se concretan los motivos del cacheo. El TC otorga el amparo.

**La solicitud de indulto no suspende el plazo de prescripción del delito: STC 192/2013; BOE 303.**

El recurso de amparo tiene por objeto el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Penal número 2 de Málaga, que denegaba la extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la pena. La condena penal del recurrente de dos años, 6 meses y un día había sido impuesta por la Sentencia del Juzgado núm. 2 de lo penal de Málaga el 29 de diciembre de 2006 por la comisión de un delito de homicidio imprudente. Tras la solicitud de indulto cursada ante el Ministerio de Justicia en 2007 se suspende judicialmente el cumplimiento de su condena hasta su resolución, que tuvo lugar en 2009 de manera desfavorable para el acusado. Tras una nueva solicitud de indulto en 2010 y resuelta de nuevo desfavorablemente, se decreta finalmente su ingreso en prisión por resolución judicial de 18 de enero de 2012. Frente a la tesis del recurrente de que habían transcurrido los 5 años de prescripción previstos en el Código Penal, las resoluciones recurridas en amparo consideran que la solicitud de indulto ha suspendido el plazo de prescripción del delito cometido. El TC otorga el amparo.

## PRESCRIPCIÓN

**Para interrumpir la prescripción del delito no basta la simple interposición de una denuncia o querella sino que es preciso que concurra un acto de intermediación judicial: STC 1/2013, STC 2/2013; BOE 37, STC 32/2013, BOE 61.**

En el primer caso, D. Francisco y D. Joaquín María Fuster González de la Riva fueron condenados por el Juzgado de lo Penal n.º 3 de Palma de Mallorca y por la Audiencia Provincial como autores de un delito de injurias leves con publicidad, desestimando ambas Sentencias la pretensión de prescripción que alegaba la defensa con base en que los hechos enjuiciados ocurrieron el 18 de septiembre de 2004 mientras que el Auto de admisión de la querella se dictó el 8 de noviembre de 2005, esto es, una vez vencido el plazo de un año previsto para la prescripción de los delitos de injurias. Los condenados recurren en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el segundo y tercer caso, el Juzgado de lo Penal n.º 1 de Avilés condenó a D. Manuel López Ron –administrador de tres entidades mercantiles– como autor de diecinueve delitos contra la hacienda pública pero absolviéndole de tres delitos referidos al IVA del ejercicio fiscal del año 2000 por estimar que habían prescrito, puesto que si bien la querella de la Administración tributaria se presentó el 26 de enero de 2006 –y por tanto antes de que concluyese el plazo de prescripción–, el primer acto de interposición judicial –el Auto de incoación de diligencias previas y de admisión de querella– no tuvo lugar hasta el 7 de febrero de 2006, una vez vencido dicho plazo. La Abogacía del Estado interpuso recurso de apelación que fue estimado por la Audiencia Provincial de Oviedo, desestimando la prescripción de los delitos y condenando por ellos al Sr. López a la vez que establecía la responsabilidad civil subsidiaria de las entidades por él administradas. Desestimado el incidente de nulidad interpuesto, las mercantiles recurren en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. Se otorga el amparo.

## PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

**Atribuir valor probatorio a la declaración autoinculpatoria realizada con todas las garantías en comisaría y ratificada ante el Juez de instrucción e introducida en el juicio oral a través del interrogatorio al acusado sobre las contradicciones entre lo manifestado en dicho juicio y lo dicho en la fase**

**de instrucción no vulnera el principio de presunción de inocencia. STC 151/2013; BOE 242.**

Tras su detención por su posible implicación en la muerte de su vecino, don Argimiro Sarmiento prestó declaración ante la policía, previa información de sus derechos y asistido de Letrado, confesando haberlo acuchillado. Posteriormente la declaración fue leída ante el Juez de Instrucción reafirmando y ratificándose en la misma y reconociendo su firma. Después de ser juzgado ante Tribunal de Jurado fue condenado por asesinato por la Audiencia Provincial de Oviedo. Tras la desestimación del recurso de apelación interpuesto y en el que se había alegado, entre otros motivos, vulneración del derecho a la presunción de inocencia por haberse otorgado valor probatorio a la declaración realizada en comisaría, don Argimiro interpone recurso de casación que el Tribunal Supremo resuelve considerando los hechos constitutivos de un delito de homicidio y admitiendo el valor como prueba de cargo de la declaración realizada en fase de instrucción. Se basa el alto tribunal en que el artículo 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado permite interrogar al acusado sobre las contradicciones entre lo manifestado en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción así como adjuntar al acta el testimonio de la declaración previa, sin darle lectura. El recurrente estima vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y en particular denuncia la ausencia de un proceso con todas las garantías en contra del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, y a la presunción de inocencia. El Tribunal deniega el amparo.

**PRUEBA**

**La declaración inculpativa de un coimputado prestada en sede policial pero no reproducida en el juicio oral no puede servir de único sustento de la Sentencia condenatoria salvo que venga corroborada por otras pruebas externas a tal declaración: STC 53/2013; BOE 73.**

En el caso, el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, desestimando el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, condena a D. Zigor Bravo Sáez de Urabain como autor de un delito de asesinato y daños terroristas. Ambas sentencias basaron la convicción de la culpabilidad del recurrente en la declaración inculpativa que otro imputado prestó en sede policial pero en la que no se ratificó en el acto del juicio aduciendo haber sido prestada bajo torturas y amenazas. Se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo.

**Si la falta de contradicción de las declaraciones de las víctimas menores de edad de un delito de abusos sexuales es imputable al condenado, las mismas mantienen su plena eficacia probatoria: STC 57/2013; BOE 86.**

En el caso, D. Eduardo González Nájera interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Logroño y del Juzgado de lo Penal n.º 2 de la capital que le condenaron como autor de seis delitos de abuso sexual de niñas de edades comprendidas entre los cuatro y los seis años de edad. Para llegar al fallo condenatorio, ambos Tribunales se basan en las declaraciones prestadas en la fase de instrucción por las niñas ante el equipo psicosocial del Juzgado y reproducidas en el acto del juicio a través de la audición y visión de la grabación de la exploración, así como en el testimonio de referencia prestado por los progenitores y sus profesores y en la ratificación pericial por parte de las integrantes del equipo psicosocial; todo ello sin que la defensa solicitase ninguna otra diligencia de investigación ni solicitase el interrogatorio de las menores ni que se les formularan determinadas preguntas en una segunda exploración. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC deniega el amparo.

**El Tribunal Constitucional carece de competencia para revisar la valoración de la prueba practicada en un proceso penal salvo que la misma se haya apartado de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia: STC 78/2013, BOE 112.**

En el caso, D. José Luis Villagordo Crego interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 19 de Madrid, ratificada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, que le condenaron como autor de un delito de lesiones. Para llegar a la convicción de la responsabilidad penal del acusado, ambos Tribunales parten de la declaración inculpativa prestada en fase sumarial por la víctima de las lesiones, que aunque no pudo ser reproducida en el acto del juicio por hallarse la víctima en paradero desconocido fue avalada por la testifical de referencia de los agentes policiales que acudieron a mediar en la disputa. Sin embargo, a juicio del recurrente, esta declaración presentaba tales contradicciones internas que, no habiendo podido ser aclaradas en un interrogatorio contradictorio en el juicio, impiden llegar a un fallo condenatorio. Se invoca el derecho a la presunción de inocencia por inexistencia de prueba de cargo. El TC deniega el amparo.



**El acceso a la agenda de un teléfono móvil no desvela procesos comunicativos y, por lo tanto, no requiere de autorización judicial: STC 115/2013; BOE 133.**

En el caso, se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, recaída en recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, que lo consideró como autor de un delito contra la salud pública. Las sentencias admitieron como prueba determinante para poder acreditar la identidad de los autores la agenda de contactos extraída por la policía de un teléfono móvil abandonado por el condenado tras la huida. El quejoso entiende que ello ha generado una vulneración de su derecho a la intimidad, ya que para acceder a los datos de su teléfono sin su consentimiento se hubiera requerido previa autorización judicial. El TC deniega el amparo.

**La distinta valoración de las pruebas en el proceso iniciado tras la declaración de nulidad de actuaciones en otro procedimiento sobre el mismo asunto por no tener en consideración un dictamen pericial no es lesiva de los derechos fundamentales y viene justificada porque el material probatorio se ha incrementado: STS 126/2013; BOE 157.**

En el caso la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 7 de noviembre de 2008, que reconocía a la sociedad recurrente en amparo la condición de adjudicataria de un contrato administrativo, fue declarada nula por Auto de la misma Sala de 27 de marzo de 2009, al no haber sido tenido en cuenta en la resolución un informe pericial admitido como prueba en el proceso. Como consecuencia de la consideración de dicho informe, la misma Sala dicta nueva Sentencia el 13 de abril de 2010 que, en contra de lo inicialmente resuelto, desestima el recurso al valorar el informe pericial omitido y darle más valor probatorio que a otros informes periciales que ya obraban en autos. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

## **RECURSO DE AMPARO**

**Los autos de liquidación de condena son recurribles en casación ante el Tribunal Supremo y, en consecuencia, no cabe interponer demanda de amparo contra ellos sin haber agotado previamente esa última opción: STC 28/2013; BOE 61.**

El recurso de amparo, que enjuicia la constitucionalidad de la denominada «doctrina Parot», se dirige contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo

Penal de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de súplica presentado contra un Auto anterior, que ampliaba la fecha para el licenciamiento definitivo de las penas privativas de libertad que cumplía el recurrente. Las resoluciones judiciales constituían aplicación de la doctrina emitida por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 2006, según la cual, en caso de cumplimiento sucesivo de penas a las que se ha fijado un límite máximo de duración, la redención de penas por el trabajo ha de computarse sobre cada una de las penas impuestas que se cumplen sucesivamente por orden de gravedad, y no sobre el límite máximo de cumplimiento efectivo que pudiera haberse fijado. El quejoso entiende vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal, toda vez que la doctrina aplicada para determinar el licenciamiento definitivo constituye una interpretación arbitraria de los beneficios penitenciarios previstos en la legislación penal. El TC inadmite el amparo.

**En casos de acumulación de condenas impuestas en distintos procesos, la falta de interposición del recurso de casación por infracción de ley frente al Auto por el que se determina el límite máximo de cumplimiento impide la admisión del recurso de amparo: STC 54/2013; BOE 86.**

En el caso, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto por el que se acordaba fijar como fecha para el licenciamiento definitivo del preso D. Juan María Gabirondo Agote el 28 de abril de 2016, de conformidad con el criterio establecido por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006 («doctrina Parot»), según la cual la redención de penas por el trabajo ha de computarse sobre cada una de las penas impuestas acumuladas. El Sr. Gabirondo, entendiendo que el criterio aplicable sería el de que la redención de penas debía computarse sobre el límite máximo de cumplimiento efectivo que se le había señalado, interpuso recurso de súplica. Siendo este desestimado, y sin plantear previamente recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de ley, presenta recurso de amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin que quepa indefensión, a un proceso con todas las garantías y el derecho a un recurso efectivo. El TC inadmite el recurso.

**El recurso de amparo no puede presentarse al tiempo que la solicitud de nulidad de actuaciones ante los tribunales jurisdiccionales ordinarios. El amparo solo cabe una vez agotados todos los recursos judiciales previos: STC 110/2013; BOE 133.**

El recurso de amparo se dirige contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto

contra el Auto de la Sección Tercera de la misma Sala. Las resoluciones se encuadran en el seno del procedimiento de extradición incoado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, por el que se concede la extradición a las autoridades del Reino de Tailandia del demandante de amparo, un ciudadano de nacionalidad holandesa detenido en Benidorm. Y ello como consecuencia de una orden internacional de detención emitida por la Corte Criminal de Tailandia por la comisión de un delito de abuso sexual de un menor de quince años. El demandante de amparo considera que tales resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ya que la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de Tailandia se ha incorporado al procedimiento solo en inglés, omitiéndose la necesidad contemplada en el art. 278.1.3 LOPJ de que los documentos deban de incorporarse también en castellano. El TC inadmite el amparo.

**El recurso de amparo que invoque únicamente la lesión de un derecho fundamental, sin que la demanda justifique de forma expresa la necesidad de que el TC se pronuncie sobre el fondo del asunto, por su relevancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales ha de ser inadmitido. No se motiva de este modo la «especial trascendencia constitucional» del recurso de amparo requerida por el art. 50.1 a) LOTC. STC 140/2013; BOE 183.**

En el caso, se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, que desestimó el recurso de apelación y confirmó los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 6 de Andalucía, que denegaron la queja contra los registros de la celda que ocupaba el demandante, que se encontraba interno en un centro penitenciario. El recurrente se limita a aducir para la admisión y estimación de la demanda de amparo presentada ante el TC que las citadas resoluciones judiciales han vulnerado su derecho a la intimidad, alegando que los registros practicados en su celda se efectuaron sin aviso previo, sin su presencia y sin que le fuera entregada acta de su resultado. No acompaña en la demanda ninguna argumentación ulterior destinada a justificar la «especial trascendencia constitucional» del recurso prevista en el art. 50.1 a) LOTC que requiera un pronunciamiento del TC sobre el fondo del asunto. El TC inadmite el amparo.

**En un proceso por despido no cabe plantear recurso de amparo constitucional cuando el Juzgado de lo Social todavía no se ha pronunciado sobre el**

**anuncio de recurso de suplicación y el desarchivo de las actuaciones planteados por el demandante: STC 178/2003; BOE 278.**

En el caso, don Jesús Palau Valverdú formuló demanda de despido frente a la Federació Catalana de Futbol, Mutualitat de Previsió Social de Futbolistes Espanyols a prima fixa y Fondo de Garantía Salarial, ante el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona. Las codemandadas solicitaron del Juzgado el aplazamiento de los actos de conciliación y juicio por estar pendiente de admisión a trámite la querrela núm. 13-2011 interpuesta en el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Barcelona. A la vista de lo anterior, se volvió a fijar un nuevo señalamiento. Solicitada una nueva suspensión por la parte demandada, el Juzgado dictó providencia, acordando el archivo provisional de los autos por un período de seis meses a contar de la fecha de esa resolución, bajo apercibimiento de que si transcurrido dicho plazo las partes no solicitaban el desarchivo o la prórroga del mismo en tiempo y forma legal, se elevaría a definitivo el archivo provisional acordado. Por medio de Auto de 19 junio de 2012, el Juzgado ordenó el archivo de la demanda. Frente al anterior Auto, el actor interpuso recurso de reposición, que fue desestimado. Con fecha de 5 de octubre de 2012, la parte actora presentó dos escritos en los que, de un lado, se formulaba anuncio de recurso de suplicación, y de otro, se solicitaba el desarchivo de las actuaciones. Sin esperar a la respuesta del Juzgado, don Jesús presenta recurso de amparo frente al Auto de archivo de las actuaciones, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el art. 9.3 CE. El TC deniega el amparo.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**En fase de apelación de un proceso penal, para que la Audiencia pueda revisar la valoración de las declaraciones de partes o testigos es necesaria la celebración de una vista pública en la que se vuelvan a escuchar tales declaraciones: STC 43/2013, BOE 73.**

En el caso, D.<sup>a</sup> Paloma Ogayar Lechuga interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva que, revocando la absolutoria del Juzgado de lo Penal n.º 4 de la capital, le condena como autora de un delito contra los derechos de los trabajadores y de lesiones por imprudencia, así como al pago de la correspondiente indemnización. Para llegar al fallo condenatorio, la Audiencia procedió a una nueva valoración de las pruebas personales practicadas en el juicio (declaraciones de los acusados, del propio perjudicado, de diversos testigos y de los peritos) sin celebrar vista oral en que se reprodujeran tales declaraciones. Se invoca el derecho a un

proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

**Tras la presentación del escrito de preparación del recurso de apelación puede subsanarse tanto la justificación de haber realizado la consignación del depósito para recurrir como el hecho mismo de la constitución de dicho depósito: STC 73/2013, STC 74/2013; BOE 112.**

En el primer caso, la entidad Inversiones y Consultoría Soria SL presentó escrito de preparación del recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 Granada sin acompañar el resguardo de consignación del depósito para recurrir, por lo que el Juzgado dictó providencia requiriéndole para que en el plazo de dos días procediese a su realización y presentase en el Juzgado el correspondiente documento acreditativo. Atendiendo el requerimiento, la entidad apelante constituyó el depósito y aportó su justificación. Interpuesto el recurso de apelación y elevadas las actuaciones a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Granada, esta dictó Sentencia desestimando el recurso por no haberse efectuado la consignación del depósito a la fecha en que presentó el escrito de preparación del recurso, al entender que lo único que puede subsanarse es la justificación documental de que se ha realizado el depósito pero no su propia constitución. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones promovido, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, D. Luis Alberto Peláez Bosmorand presentó escrito de preparación de recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Vigo, sin haber efectuado en ese momento el depósito para recurrir. Sin mediar requerimiento previo, el apelante llevó a cabo posteriormente la consignación y presentó en el Juzgado el documento acreditativo de la misma. El Juzgado dictó Auto teniendo por no preparado el recurso al haber sido efectuado el depósito con posterioridad a la finalización del plazo para anunciar la apelación. Desestimada la reposición formulada contra dicha resolución, se formuló recurso de queja, que también fue desestimado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Se recurre entonces en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

**La condena en segunda instancia por no apreciarse prescripción del delito con valoración distinta de las pruebas personales – declaración de la acusada, testifical y pericial - practicadas en instancia y sin celebración de vista**

**oral en apelación, vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías. STC 105/2013; BOE 133.**

El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Almería absolvió a la demandante de amparo de un delito contra la ordenación del territorio por entender prescrita la infracción penal. De acuerdo con la declaración de la propia acusada y de dos testigos, el Juzgado valoró que en 2003 ya estaba terminada la vivienda edificada sin licencia en suelo no urbanizable de manera que, siendo el plazo de prescripción de tres años, cuando se presentó la denuncia enero de 2007, habría transcurrido el plazo. Por el contrario la Audiencia Provincial de Almería revocó en apelación al otorgar plena credibilidad a la perito de la Junta de Andalucía que había elaborado unos informes en los que apreciaba que la vivienda aún no estaba terminada en 2005. La Audiencia ni siquiera menciona los testimonios que fundamentaron la absolución por parte del Juzgado. El recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías. El Tribunal otorga el amparo ordenando la retroacción de las actuaciones.

**La condena en apelación sin celebración de vista y audiencia a los acusados, aun cuando no se altere el sustrato fáctico sobre el que se asienta la sentencia absolutoria de apelación atenta contra el derecho de defensa cuando la distinta inferencia de los mismos hechos afecta a una cuestión de hecho como es el ánimo de engaño de los acusados. STC 157/2013; BOE 254.**

Los recurrentes, don Rafael y don José Luis Segado, fueron absueltos en primera instancia y condenados en apelación por un delito de estafa. La sentencia de apelación parte del relato de hechos probados en la de instancia limitando su discrepancia a una distinta deducción que da lugar a afirmar la existencia de perjuicio y de actuación dolosa por parte de los apelantes. Tras el oportuno incidente de nulidad de actuaciones, los recurrentes estiman vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, de defensa, y a la tutela judicial efectiva, entre otros, al considerar que han sido condenados en segunda instancia valorando un elemento subjetivo sin celebrar vista pública y efectuando una interpretación distinta de las pruebas documentales. El Tribunal otorga el amparo ordenando la retroacción de las actuaciones. (V.P. disidente: Ausa Batarrita y Valdés Dal-Ré).

**La doctrina que exige inmediación para condenar en segunda instancia valorando pruebas personales con absolución en la primera no puede invocarse para no analizar la petición de un condenado en primera instancia que solicita la absolución en apelación. STC 184/2013; BOE 290.**

En el caso don Francisco Castillo González, condenado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Rubí por una falta de lesiones por imprudencia en un accidente de tráfico, recurre en apelación instando la condena de la otra denunciada y la revocación de la suya. Respecto de esta segunda cuestión la Audiencia no entra en su análisis argumentando que al afectar a pruebas personales no podía proceder al mismo sin publicidad, intermediación y contradicción de conformidad con lo dispuesto por la STC 167/2002. El recurrente entiende vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva y falta de motivación de la Sentencia dictada en apelación. El Tribunal otorga el amparo reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

## RECURSO DE CASACIÓN

**En vía civil, el Tribunal Supremo puede efectuar una valoración de la prueba distinta de la realizada en la resolución que se recurre siempre que esta haya sido arbitraria, ilógica, irracional o apartada de los cánones fijados legal o jurisprudencialmente: STC 56/2013; BOE 86.**

En el caso, la entidad Centros Comerciales Pryca S. A. ejercita acción por incumplimiento contractual contra la entidad General de Galerías Comerciales S. A. (en adelante GGC), a consecuencia de la venta a una tercera entidad (Alcampo S. A.) de un cajón hipermercado cuya compraventa habían previamente convenido las partes, reclamando como indemnización de daños y perjuicios la cantidad de 1100 millones de pesetas a que ascendía la diferencia entre el precio de la primera y segunda compraventa. La entidad demandada GGC se opuso a la demanda alegando que hubo un incumplimiento contractual por ambas partes de sus respectivas obligaciones, y que la cantidad que había sido entregada por la demandante a la demandada lo había sido a título de préstamo gratuito y no como anticipo del pago del precio de la compraventa. Esta tesis fue acogida tanto por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Marbella como por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, que dictaron sentencias desestimatorias de la demanda. Interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal por la demandante Pryca, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, tras efectuar una nueva valoración de la prueba, dictó Sentencia estimando haber lugar al mismo y condenando a GGC por incumplimiento del contrato. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la condenada, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su ver-

tiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una decisión fundada en Derecho. El TC deniega el amparo.

## REPRESENTACIÓN

**Es válida la inadmisión de un recurso de apelación presentado por Procurador que no acredita en ese momento su representación, y ello es así aunque en el recurso se solicite el señalamiento de día y hora para el otorgamiento de poder apud acta a su favor: STC 90/2013; BOE 123.**

En el caso, D. Juan Esteban y D.<sup>a</sup> María Piedad Castilla Borrallo interponen recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva que, confirmando un decreto anterior, tenía por no comparecidos en plazo a los apelantes y por tanto desierto el recurso de apelación, toda vez que el recurso fue presentado por Procurador que, aunque solicitaba el señalamiento de día y hora para el otorgamiento de poder apud acta, no acreditaba ostentar la representación de los apelantes al momento de la presentación del escrito. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC deniega el amparo.

## SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Vulnera el principio de legalidad sancionadora la resolución que sanciona al propietario de un vehículo implicado en una infracción de tráfico por no identificar correctamente al conductor del mismo al no haber indicado el número de documento nacional de identidad o de permiso de conducir de este: STC 30/2013; BOE 61.**

La recurrente en amparo fue sancionada por el Ayuntamiento de Madrid mediante Resolución de 24 de noviembre de 2008 por no haber cumplido con el deber de identificar en tiempo y forma al conductor del vehículo de su propiedad que cometió una infracción de tráfico. No obstante, cuando al ser incoado el expediente sancionador fue requerida para ello, aportó los datos relativos al nombre y apellidos del conductor y a su domicilio. Contra la indicada Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de Madrid en sentido desestimatorio, al entender que la identificación realizada no era suficiente al faltar un elemento esencial, como es el número del DNI o del permiso de conducir. Se invoca el principio de legalidad sancionadora. El TC otorga el amparo.



**Se infringe el derecho a la legalidad sancionadora cuando una Comunidad Autónoma sanciona una conducta que no ha sido tipificada por la Ley autonómica pero sí por una Ley estatal aunque con carácter no básico, amparándose para ello en un concepto de la «legislación básica» que excede del sentido constitucional de esta expresión para identificarse con toda la «legislación estatal»: STC 107/2013, BOE 133.**

En el presente caso, mediante Orden del Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de 19 de octubre de 2006 se sancionó a la entidad Bodegas Antaño, S. A., recurrente en amparo, por la comisión de una infracción administrativa muy grave de las tipificadas en el artículo 40.2.d) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino. Frente a dicha sanción Bodegas Antaño, S. A. interpuso recurso contencioso-administrativo aduciendo que la conducta sancionada no constituía un ilícito administrativo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al no figurar en el cuadro de infracciones de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León y no tener aquel precepto estatal en base al que se impuso la sanción carácter básico. El recurso fue estimado parcialmente por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, mediante Sentencia de 22 de marzo de 2011 que anula la resolución sancionadora aunque únicamente en relación con la cuantía de la multa impuesta, rebajándola, pero manteniendo el resto de pronunciamientos. Se invoca el derecho a la legalidad sancionadora. El TC otorga el amparo.

## TORTURAS

**Se puede acordar el archivo y sobreseimiento de unas diligencias penales incoadas por una denuncia de torturas y tratos inhumanos y degradantes sufridos bajo custodia policial cuando de las declaraciones policiales y judiciales del denunciante y de sus reconocimientos forenses durante el tiempo de la detención no se desprende indicio alguno de veracidad de los hechos denunciados: STC 12/2013, BOE 49.**

En el caso, D. Aritz Petralanda Mugarra denunció ante los Juzgados de Bilbao haber sido objeto de tortura y tratos humanos degradantes sufridos bajo custodia policial. La denuncia dio lugar a la incoación de las correspondientes diligencias previas, recabándose copia de las declaraciones tanto policiales como judiciales prestadas por el denunciante y en presencia de su abogado de oficio, así como de los informes forenses emitidos durante su detención, sin que en ninguno de ellos constara alusión alguna a los malos tratos recibidos pero sí la manifestación del

denunciante de haber recibido un trato correcto. No observándose indicio alguno de veracidad de los hechos denunciados, el instructor decretó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones sin acordar el resto de la prueba propuesta por el denunciante. Desestimados los recursos de reforma y apelación por él interpuestos, acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a un proceso con todas las garantías y a la prueba. El TC deniega el amparo (VP disidente: Pérez Tremps y Ortega Álvarez).

**Cuando está en juego el derecho a no padecer tortura o tratos inhumanos o degradantes por parte de la policía no pueden sobreseerse las diligencias previas incoadas sin agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos, no siendo suficiente con lo reflejado en unos informes forenses en los que se recogía que el denunciante había relatado actuaciones de menor intensidad que las expuestas en la denuncia. STC 153/2013; BOE 242.**

En el caso el recurrente, don Mikel Benzua, presentó denuncia ante el Juzgado de guardia de Pamplona el 13 de marzo de 2009 por diversos hechos presuntamente ocurridos durante su detención, en comisaría en Pamplona, durante su traslado a Madrid y en comisaría en Madrid, al considerar que podrían ser constitutivos de un delito de torturas. Así mismo pide que se acuerden diversas actuaciones encaminadas a la investigación de los mismos. Incoadas diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, tras la inhibición de núm. 2 de Pamplona, el Fiscal solicita que se investigue, concretamente que se tome declaración al denunciante así como a los denunciados, previa identificación, y a los médicos forenses que atendieron al denunciante tanto en Navarra como en Madrid. Recibidos los informes del forense que reconoció al demandante en Madrid en los que se recoge que el detenido refiere haber sufrido «collejas» y amenazas, y que fue obligado a realizar flexiones, pero que «no se aprecian lesiones ni signos de violencia» y pese a la nueva petición del Fiscal de que se realizaran nuevas diligencias de investigación, el Juzgado acordó el sobreseimiento provisional y archivo de la causa denegando todas las diligencias solicitadas, entre ellas la declaración personal del denunciante o la incorporación a la causa de los informes del médico forense correspondientes a la detención en la comisaría de Pamplona, por entender que no existía indicio para sustentar la denuncia y estar suficientemente acreditada la abierta discrepancia entre lo manifestado por el denunciante y la actuación de las fuerzas de Seguridad del Estado, no siendo previsible que los agentes policiales fueran a admitir los hechos imputados. Contra la resolución se interpone recurso de ape-

lación al que se adhiere el Fiscal, desestimado mediante Auto de 20 de junio de 2012 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en el que se considera que no se desprenden indicios racionales de criminalidad al no apreciarse el maltrato denunciado. El recurrente alega vulneración de sus derechos a la integridad física y moral, a la tutela judicial efectiva y al uso de los medios pertinentes de prueba para la defensa. El Tribunal concede el amparo.

## **TRABAJADORA EMBARAZADA**

**La protección objetiva frente al despido en caso de embarazo establecida por el artículo 55.5 b) del Estatuto de los Trabajadores no se extiende a los supuestos de desistimiento empresarial en el marco del periodo de prueba: STC 173/2013; BOE 267.**

En el caso, doña Nuria Sedeño Ortiz fue contratada como comercial el 24 de junio de 2009 por la empresa Cobra Instalaciones y Servicios, S. A., pactándose un periodo de prueba de dos meses. En la fecha del contrato la trabajadora se encontraba embarazada de diez semanas, no constando que la empresa tuviera conocimiento de ello. El 4 de agosto la empresa comunicó a la trabajadora la extinción del contrato por no superación del periodo de prueba. En la misma fecha comunicó idéntica decisión extintiva a otro trabajador, contratado también en la misma fecha. Solicitada judicialmente la nulidad del despido, el Juzgado de los Social n.º 31 de Madrid, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Supremo declararon que la nulidad objetiva del despido de las trabajadoras embarazadas establecida en el artículo 55.5 b) ET no es aplicable a las extinciones en el periodo de prueba, por ser esta una institución bien distinta a la del despido. Aplicando entonces las reglas generales sobre discriminación por razón de sexo, los tribunales consideraron que la falta de indicios razonables aportados por la demandante y el hecho de que un compañero varón estuviese en su misma situación impedían declarar la existencia de tal discriminación. Doña Nuria se queja en amparo de esa interpretación, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la no discriminación. El TC deniega el amparo (VP concurrente: Ollero Tassara; VP disidente: Valdés Dal-Ré, Asua Batarrita, Ortega Álvarez y Xiol Rios)

## **TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL**

**En el caso de las mujeres que trabajan a tiempo parcial, multiplicar por 1,5 el número de horas trabajadas a efectos de determinar el número de**

**días cotizados que dan derecho a la pensión de incapacidad permanente absoluta vulnera el derecho a la no discriminación por razón de sexo: STC 71/2013; BOE 112.**

En el caso, la recurrente solicitó a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Girona la pensión de incapacidad permanente absoluta por enfermedad común, que le fue denegada, por no alcanzar el período de cotización exigido por la ley. La recurrente interpuso reclamación previa contra la resolución que le denegaba la pensión, que fue desestimada. El Juzgado de lo Social estimó la pretensión de la recurrente, declarándola en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común y condenando al INSS a abonarle la pensión correspondiente. El INSS interpuso recurso contra esta sentencia que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ante lo cual la demandante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo que fue desestimado por falta de contradicción. La demandante de amparo se queja de estas dos resoluciones al considerar que vulneran su derecho a la no discriminación por razón de sexo. El TC otorga el amparo.

**En el caso de las mujeres que trabajan a tiempo parcial, multiplicar por 1,5 el número de horas trabajadas para determinar el número de días cotizados que dan derecho a la pensión de jubilación vulnera el derecho a la no discriminación por razón de sexo: STC 72/2013; BOE 112, STC117/2013; BOE 145.**

En los casos, las recurrentes eran trabajadoras a tiempo parcial que solicitaron al INSS la pensión de jubilación, pero el INSS se la denegó al considerar que no contaban con el número mínimo de días exigidos con carácter general para tener derecho a esa pensión. Las demandantes en amparo recurrieron la resolución del INSS, pero tanto en la instancia como en suplicación su pretensión fue denegada por lo que se quejan de estas resoluciones al considerar que se vulnera su derecho a la no discriminación por razón de sexo. El TC otorga el amparo.

**En el caso de los trabajadores a tiempo parcial, multiplicar por 1,5 el número de horas trabajadas para determinar el número de días cotizados que dan derecho a la pensión de jubilación vulnera el derecho a la igualdad ante la ley: STC 116/ 2013; BOE 145.**

En el caso, don César Álvarez había prestado servicios como trabajador a tiempo parcial y solicitó al INSS pensión de jubilación, pero el INSS se la denegó al considerar que no contaba con el número mínimo de días exigidos con carácter

general para tener derecho a esa pensión. El demandante de amparo recurrió la resolución del INSS, que fue desestimada. Posteriormente, interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que también fue desestimado, por lo que don Cesar se queja y recurre en amparo al considerar que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley. El TC otorga el amparo.

## VIUEDAD

**La Disposición Adicional Tercera de la Ley 40/2007, en cuanto exige para el reconocimiento de pensión de viudedad como pareja de hecho, en el supuesto de hechos causantes acaecidos antes de la entrada en vigor de la Ley, la circunstancia de que el beneficiario y el causante hubieran tenido hijos comunes, vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley: STC77/2013; BOE 112, STC 55/2013; BOE 86.**

En el primer caso, don Carlos Artigas Nicolás solicitó pensión de viudedad como consecuencia del fallecimiento de don Francisco Galve Mallen con el que había convivido maritalmente durante diecinueve años. Ambos habían formalizado en escritura pública su pareja de hecho. La Dirección Provincial de Girona del Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó la pensión en aplicación de la letra c) de la DA. 3ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Según la mencionada disposición, en los casos de parejas de hecho en las que ha fallecido uno de los miembros con anterioridad a su entrada en vigor, el supérstite solo tendrá derecho a la pensión de viudedad si la pareja ha tenido hijos comunes. Don Carlos considera que tal regla vulnera su derecho a la igualdad ante la Ley, en la medida que impone un requisito aparentemente neutral pero de imposible cumplimiento para las parejas homosexuales, que no pueden tener hijos biológicos en común ni pudieron adoptarlos hasta la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2005. Recurrente ahora en amparo, se queja de las decisiones de la Administración de Seguridad Social y de las sentencias del orden social de la jurisdicción que no entendieron vulnerado el mencionado derecho. El TC, remitiéndose a los argumentos ya vertidos en la cuestión de constitucionalidad resuelta por el pleno en la STC 41/2013, otorga el amparo.

En el segundo caso, doña Iris Cuenca Cuenca, con cambio de sexo declarado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Martorell, solicitó reconocimiento de pensión de viudedad por fallecimiento de su pareja estable. El Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó la pensión en aplicación de la letra c) de la DA. 3ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Según la mencionada disposición, en los casos de

parejas de hecho en las que ha fallecido uno de los miembros con anterioridad a la entrada en vigor, el supérstite solo tendrá derecho a la pensión de viudedad si la pareja ha tenido hijos comunes. Doña Iris considera que tal regla vulnera su derecho a la igualdad ante la Ley, en la medida que impone un requisito que trata de manera desigual a las personas transexuales. Recurrente ahora en amparo, se queja de las decisiones de la Administración de Seguridad Social y de las sentencias del orden social de la jurisdicción que no entendieron vulnerado el mencionado derecho. El TC, remitiéndose a los argumentos ya vertidos en la cuestión de constitucionalidad resuelta por el pleno en la STC 41/2013 otorga el amparo.